



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO INTERNO: 080014189005-2018-00088-00**

**RADICADO TYBA: 080014189005-2018-00284-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6**

**DEMANDADOS: NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO C.C. No. 40.914.785**

**MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES C.C. No.40.976.794.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, TRES (03) DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y luego de revisar la totalidad del expediente, será del caso que este Despacho, provea ciertas actuaciones pendientes por surtirse para seguir el curso del proceso, y además, que en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerza control de legalidad, como quiera que se advierten al estudiar el plenario, las siguientes circunstancias:

**I. RECUENTO PROCESAL.**

1. La demanda con que se presentó el presente proceso fue radicada en contra de las señoras **NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO** y **MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES**, y en el curso procesal se obtuvo la notificación de la segunda quien contestó la demanda en debida forma.
2. Con respecto a la demandada, Señora **NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO** el Despacho accedió a su emplazamiento por medio de auto de fecha 02 de agosto de 2019, notificado por estado del 05 de agosto del 2019.
3. Luego a través de memorial allegado al correo electrónicos institucional del Despacho en fecha 15 de julio del 2022, el apoderado demandante presenta desistimiento de una de las demandadas, esto es, de la Señora **MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES**, a lo cual accedió el Despacho en principio por medio de auto de fecha 04 de agosto de 2022, notificado por estado del 05 de agosto del 2022, sin embargo, tal determinación se adoptó sin dar traslado de dicha solicitud a la parte demandada.
4. Con posterioridad, al interior del plenario se fijaron en lista las excepciones de mérito presentadas por la demandada **MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES**, aun cuando se había aceptado el desistimiento sobre ella.
5. El día 14 de septiembre del 2022 el apoderado de la parte demandante aporta al proceso documentos en los que enuncia haber notificado a la demandada **NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO**, según correo electrónico obtenido del portal TRANSUNION (CIFIN), siendo este el mail [nuris40@gmail.com](mailto:nuris40@gmail.com), solicitando además que se siga adelante con la ejecución, sin embargo, no se acredita en el proceso las evidencias de que dicho mail corresponde al de la demandada y tampoco se certifica cotejo de los documentos enviados a dicho correo



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

electrónico a efectos de notificar en debida forma al extremo pasivo del litigio, según criterios tasados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

## II. CONSIDERACIONES

En acuerdo a los anteriores antecedentes, tenemos que existe actualmente en el proceso, una irregularidad que debe ser inmediatamente saneada, a efectos de evitar nulidades futuras, lo anterior tomando en consideración que al momento de decidirse la aceptación del desistimiento respecto a la demandada **MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES**, se omitió correr traslado de dicha solicitud al extremo pasivo del litigio, cuestión indispensable para garantizar el debido proceso, en especial el derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente se fijaron en lista las excepciones de mérito propuestas por dicha demandada, lo cual no debió hacerse teniendo en cuenta que existía previamente proposición de excepciones previas por parte del extremo pasivo y que aún se encuentra pendiente surtir notificación de la otra demandada del proceso, lo que es indispensable para que se trabaje la litis.

Por lo anterior, el Despacho ejercerá control de legalidad y dejará sin efectos el auto de fecha 04 de agosto de 2022, notificado por estado del 05 de agosto del 2022 por medio del cual se había aceptado desistimiento respecto a la demandada **MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES** y en su lugar ordenará por secretaría dar traslado de dicha solicitud a través de fijación en lista; en igual sentido se dejará sin efectos la fijación en lista del 6 de octubre del 2022 por lo expresado en antecedencia, a la espera de la notificación efectiva de la otra demandada del proceso y teniendo en cuenta la decisión que más adelante se provea sobre el desistimiento respecto a la demandada notificada.

De otro lado, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que se aportaron documentos de notificación al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [nuris40@gmail.com](mailto:nuris40@gmail.com), y adjunta las constancias emitidas por la empresa **AM MENSAJES S.A.S** (Código de seguimiento 52E79CB14C775D0F0278), sin embargo se omitió adjuntar la documentación enviada a la parte demandada, estos es, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos debidamente cotejados, es decir, el correspondiente traslado, en conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que el despacho no goza de certeza que la notificación se haya efectuado en debida forma, puesto que en la certificación tampoco describe los anexos enviados y solo se observa en el archivo adjunto: *“DEMANDA- MANDAMIENTO.pdf Notificación enviada Para NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO”*

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- **DEMANDA- MANDAMIENTO.pdf**
- **Notificación enviada Para NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO**

En atención de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante con el fin que aporte la documentación remitida al demandado con su respectivo sello de cotejo.

De otra parte, debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, *«tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La *principalística*<sup>1</sup> y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante

<sup>1</sup> C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

para informar al demandado, **para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar**, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la demandada **NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO**, en debida forma y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de las personas a notificar, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**,

**RESUELVE:**

1. **Ejercer control de legalidad** al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia de ello:
  - 1.1. Dejar sin efectos el auto de fecha 04 de agosto de 2022, notificado por estado del 05 de agosto del 2022 por medio del cual se había aceptado desistimiento respecto a la demandada **MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES** y en su lugar se ordena que por secretaría se dé traslado de dicha solicitud de desistimiento a través de fijación en lista.
  - 1.2. Dejar sin efectos la fijación en lista del 06 de octubre del 2022 por lo expresado en la parte motiva de esta providencia, a la espera de la notificación efectiva de la otra demandada del proceso y teniendo en cuenta la decisión que más adelante se provea sobre el desistimiento respecto a la demandada notificada.
2. Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, solicitada por la parte demandante; y en su lugar **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma a **NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO**, se envíen los anexos que deben entregarse para un traslado, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 04 de Agosto de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 125  
El secretario \_\_\_\_\_  
**RODRIGO MENDOZA MORE**